JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1039
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se allego a treves del correo institucional del Despacho por el Dr. José Darío Farfán Echeverry en su calidad de apoderado judicial de los demandantes Yasmin y Orlando Baquero Rosero escrito y anexos mediante los cuales subsana la demanda, los que fueran debidamente presentados dentro del termino para ello concedido, luego de contener los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, si bien el profesional en el escrito de subsanación de la demanda en el acápite de medidas cautelares invoca como argumento de la misma los artículos 289, 290 y 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que tales articulados versan es sobre la notificación de providencias que nada tienen que ver sobre la solicitud aquí elevada, no obstante lo anterior advierte el Despacho que tal como lo enuncia el artículo 590-2 de la norma en cita, el solicitante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, observándose que, que para efectos de la fijación de la caución deberá la parte actora precisar la cuantía del proceso.

En atención a lo anterior, por contener y reunir los requisitos legales, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente, el contenido del escrito y anexos de subsanación de la demanda allegados de manera oportuna por la demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por Yasmin Baquero Rosero y Orlando Baquero Rosero en contra de Diego Alberto Baquero Duque.

TERCERO. NOTIFÍCAR personalmente este proveído al demandado Diego Alberto Baquero Duque, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento del demandado Diego Alberto Baquero Duque, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. Frente a las medidas cautelares solicitadas, previo a resolver sobre el particular se deberá indicar de manera precisa la cuantía del proceso.

SEXTO. REQUERIR a tanto los demandantes como a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. NOTIFICAR al Defensor Sexto de Familia del ICBF adscrito a este Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a68ae7316636948feee912e309fbe6a3ef9d96ed0809a023bb9c94cd85a89**
Documento generado en 25/10/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica